

EXPEDIENTE 7040-2024

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

En apelación y con copia de la pieza de amparo de primer grado, se examina la resolución de uno de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en cuyo numeral IV) denegó la protección interina solicitada, en la acción constitucional de amparo promovida por el partido político Movimiento Semilla, por medio de su mandataria judicial con representación, Andrea María Reyes Zeceña, contra el Juez "A" del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.

ANTECEDENTES

A) Hechos y argumentos que motivaron la promoción del amparo: de lo expuesto por el postulante en su escrito inicial y de lo que consta en la copia de la pieza de amparo remitida, se resume: **a)** ante el Juez "A" del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala [**autoridad denunciada**], se tramita proceso penal en su contra, identificado como 01079-2023-00231, el cual se encuentra bajo reserva. Indica que dicho asunto podría tener como objeto investigar lo relativo al financiamiento electoral de esa agrupación política, en los procesos electorales celebrados en los años dos mil diecinueve y dos mil veintitrés [no especificó el supuesto delito que se le imputa]; **b)** adujo que mediante oficio remitido por el Ministerio Público, tuvo conocimiento de la resolución dictada por el juez cuestionado, en audiencia oral unilateral de



RMB-CPIP



DO-CPIP



HHPA - CPIP



SECGRAL-CPIP



autorización judicial, dentro de la carpeta judicial aludida, por la que se autorizó al ente investigador requerir información y documentación al Tribunal Supremo Electoral, a la Superintendencia de Administración Tributaria y al partido político Movimiento Semilla (postulante), con relación a esa organización política; **c)** contra esa decisión y con fundamento en lo previsto en el artículo 402 del Código Procesal Penal interpuso recurso de reposición, argumentando que el referido órgano jurisdiccional decretó “*como nueva medida precautoria*” la suspensión provisional de la inscripción de la personalidad jurídica del Comité pro formación del partido político Movimiento Semilla y contra la citada organización política, por lo que se encontraba imposibilitado materialmente de brindar respuesta a lo requerido y de proporcionar la información financiera y contable solicitada por el Ministerio Público; además, el secretario general y los secretarios generales adjuntos del Comité Ejecutivo Nacional de la referida agrupación, actualmente, desempeñan cargos como funcionarios del Organismo Ejecutivo, y debido a la misma suspensión decretada no han podido renunciar a los cargos mencionados dentro del partido político. Por tales motivos, solicitó que la resolución objetada quedara sin efecto, porque resultaba incompatible con la situación jurídica actual del partido político; así como aseguró que dicho requerimiento de información era excesivo, desproporcional y ajeno a la naturaleza de los hechos que son objeto de investigación en el asunto y que lo resuelto carecía de debida fundamentación, y **d)** al conocer la referida impugnación, la autoridad reprochada dispuso declararla sin lugar mediante resolución de doce de septiembre de dos mil veinticuatro **[acto reclamado]**. Para tales efectos, consideró lo siguiente: “...*la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho y no se advierte vulneración de derechos del recurrente, dado que, el artículo 109 del Código Procesal Penal,*



RMB-CPIP



DO-CPIP



HHPA - CPIP



SECGRAL-CPIP



regula que: 'El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión...'. Y conforme al Acuerdo marco interinstitucional para la implementación efectiva de las reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal, con relación al artículo citado, las audiencias son unilaterales, cuando de conformidad con la ley y la naturaleza de la petición no se requiera la presencia de los demás intervinientes, por no ser necesario el contradictorio, considerando entre otras, la autorización de diligencias de investigación como unilaterales. Lo anterior tiene un asidero lógico, al ser por norma general, la solicitud de autorización de diligencias de investigación una facultad del ente persecutor como lo establecen los artículos 46 y 107 del Código Procesal Penal, 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. De ahí que no se puede considerar que en la resolución impugnada y anteriores dictadas en audiencia unilateral se haya vulnerado el derecho de audiencia previa a algún sujeto como la recurrente lo argumenta (...) Asimismo es preciso indicar que el juzgador se encuentra plenamente facultado para autorizar las diligencias de investigación que los fiscales del Ministerio Público soliciten y que a su criterio estén orientadas a la obtención de elementos de convicción, tal como lo establecen los artículos 46, 47 y 308 del Código Procesal Penal (...) aunado a que en el escrito que contiene el recurso de reposición no se argumenta de manera clara, suficiente y técnica, cuáles son los supuestos agravios que le ocasiona la resolución y tampoco se expone de manera suficiente en cuanto a los derechos fundamentales que supuestamente fueron lesionados, es decir, que



RMB-CPIP



DO-CPIP



HHPA - CPIP



SECGRAL-CPIP



dicho escrito carece de desarrollo argumentativo y de una adecuada exposición de la manera en que, según el criterio personal de la recurrente, fueron violados derechos fundamentales por medio de la resolución que se impugna, razón por la cual, es procedente declarar sin lugar el presente recurso y resolver conforme a derecho (...). En cuanto a la supuesta imposibilidad material para proporcionar la información solicitada (...) la medida precautoria de suspensión provisional de la inscripción de persona jurídica (...) no es un obstáculo material insuperable para proporcionar la información que les fuera solicitada por la fiscalía (...) [consideró que] dicha resolución se encuentra plenamente motivada y fundamentada de conformidad con la ley...". **B) Agravios que se reprochan al acto reclamado:**

estima vulnerados sus derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva, así como los principios jurídicos al debido proceso, de legalidad, de seguridad jurídica y a la debida motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, dado que: **a)** existe falta de conexidad entre los agravios desarrollados en el escrito del recurso de reposición con lo considerado en la decisión cuestionada, dado que la autoridad reprochada afirmó que celebrar la audiencia unilateral por la que se autorizó al ente investigador realizar requerimientos de información y documentación no vulneró el derecho de audiencia; sin embargo, tal argumento no guarda relación alguna con los agravios expuestos en el recurso instado, en el que no se reclamó violación al derecho de audiencia, sino que se alegó sobre la inviabilidad del requerimiento autorizado, por ser contrario a las constancias procesales, dado que el juzgador ordenó la suspensión provisional de la inscripción de persona jurídica del partido político, lo que generó imposibilidad material para brindar respuesta y proporcionar la información financiera y contable que solicitó la fiscalía, precisamente, por la parálisis operativa del partido; sin



RMB-CPIP



DO-CPIP



HHPA - CPIP



SECGRAL-CPIP



embargo, de manera escueta, el juzgador reprochado sostuvo que esa suspensión no es un obstáculo material para proporcionar la información y documentos; **b)** contrario a lo considerado, sí realizó una exposición detallada de los agravios que le generó la resolución reprochada y las razones por las que debió dejarse sin efecto; **c)** la información y documentación que se autorizó solicitar al ente investigador, no guarda conexidad o relación con las sindicaciones de las que es objeto el partido político Movimiento Semilla en la carpeta judicial de mérito, por lo que ese requerimiento se convierte en una medida excesiva y desproporcionada, ajena a la naturaleza de los hechos que son objeto de investigación; **d)** la suspensión provisional de la personalidad jurídica de la que fue objeto la agrupación política, se fundamentó en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, la que en el artículo 2 establece un catálogo de delitos que deben ser cometidos en forma concertada por un grupo delictivo organizado; sin embargo, el Ministerio Público solicitó autorización para requerir información relacionada con el financiamiento electoral del partido político Movimiento Semilla en los procesos electorales celebrados en el dos mil diecinueve y dos mil veintitrés, por lo que la documentación pedida resultaría inútil e impertinente para esclarecer los hechos bajo investigación en la causa subyacente, además, tampoco guardan relación con los delitos establecidos en la citada norma, y **e)** por todo lo anterior, los argumentos para declarar sin lugar la reposición interpuesta, se encuentran desprovistos de sustento legal, y por ende, la autoridad denunciada incumplió con su deber de fundamentar adecuadamente sus decisiones. **C) Pretensión:** requirió que se otorgue la protección interina, en el sentido de dejar en suspenso provisional el acto reclamado. **D) Informe circunstanciado:** la autoridad cuestionada, además de exponer un recuento cronológico de las actuaciones,



RMB-CPIP



DO-CPIP



HHPA - CPIP



SECGRAL-CPIP



manifestó que la decisión de requerir información al Tribunal Supremo Electoral, a la Superintendencia de Administración Tributaria y al partido político Movimiento Semilla, se encuentra apegada a Derecho, dado que el objeto por el cual se señaló la audiencia unilateral, está conforme a la legislación vigente, específicamente, al contenido del artículo 109 del Código Procesal Penal, que establece que “...El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión...”, lo que implica que las audiencias son unilaterales, cuando de conformidad con la ley y la naturaleza de la petición no se requiera la presencia de los demás intervinientes, por no ser necesario el contradictorio; además, la autorización judicial solicitada por el Ministerio Público se encuentra ajustada a Derecho, ya que tiene por objeto la averiguación de la verdad material en el proceso subyacente; de esa cuenta, la decisión reprochada en amparo se dictó de acuerdo a las normas constitucionales y ordinarias aplicables, así como en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley. Por ende, indicó que en el caso particular no se ha vulnerado ningún derecho fundamental que amerite ser reparado mediante amparo. **E) Decisión del a quo respecto de la protección interina solicitada:** dispuso denegarla. **F) Apelación:** el postulante apeló la decisión relacionada en la literal anterior, argumentando que es necesario que se decrete el amparo provisional, dado que concurren los supuestos legales que lo justifican, en virtud de la notoria ilegalidad de la resolución señalada como agravante. Afirmó, además, que de mantenerse la vigencia de tal fallo, ello puede generar ulteriores efectos que agravarían la situación jurídica de la organización política. **Solicitó** que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y se



RMB-CPIP



DO-CPIP



HHPA - CPIP



SECGRAL-CPIP



decrete la protección interina.

CONSIDERANDO

-I-

Conforme a lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la suspensión del acto reclamado procede cuando a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable. Igualmente, el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece que esta debe otorgarse cuando se produzca alguno de los supuestos que se prevén en este precepto.

-II-

Apreciados los hechos relatados por el postulante, con base en el análisis efectuado a la copia de la pieza de amparo de primer grado y la resolución que se conoce en alzada, a juicio de esta Corte, en el presente caso, no concurren las circunstancias que ameritan el otorgamiento de la protección constitucional provisional, y no se dan los presupuestos que para el efecto regula el artículo 28 ibídem, por lo que debe **confirmarse** el numeral IV) de la resolución apelada, en cuanto **deniega** la protección interina solicitada.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 6º, 8º, 60, 61, 149, 156, 163 literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 33 y 34 del Acuerdo 1-2013, ambos, de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. Por ausencia temporal de los Magistrados Leyla Susana

RMB-CPIP

DO-CPIP

HHPA - CPIP

SEGRAL-CPIP



Lemus Arriaga, Dina Josefina Ochoa Escribá y Héctor Hugo Pérez Aguilera, se integra el Tribunal con los Magistrados Juan José Samayoa Villatoro, Luis Alfonso Rosales Marroquín y Rony Eulalio López Contreras, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el partido político Movimiento Semilla [**postulante**], por medio de su mandataria judicial con representación, Andrea María Reyes Zeceña. **III. Confirma** el numeral IV) de la decisión apelada, en cuanto **deniega** la protección interina solicitada. **IV.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase al *a quo* el antecedente que obra en esta Corte.



RMB-CPIP

DO-CPIP

HHPA - CPIP

SECGRAL-CPIP



